

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 24 de mayo del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Toluca efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Se abre la Sesión Pública de Resolución de esta Sala, convocada para la fecha.

Señor Secretario General, haga constar por favor el quórum de integración de este Tribunal Pleno, así como los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente. Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 11 recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. Se aprobaría, si están de acuerdo, en materia económica, luego entonces aprobado el punto.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación números 22, 25, 28 y 31 del presente año,

promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus respectivos representantes ante los consejos distritales 14, 26, 16 y 39 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar las resoluciones recaídas en los procedimientos especiales sancionadores, iniciados con motivo de diversas denuncias formuladas contra el Presidente de la República, el Partido Acción Nacional y otros funcionarios del orden federal, por lo que hace a los tres primeros asuntos, así como en contra del presidente municipal de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, y del Partido de la Revolución Democrática en el último de los casos, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En cada uno de los asuntos de cuenta, se advierte que los recursos de apelación resultan improcedentes porque las resoluciones combatidas fueron emitidas por diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral en la etapa preparatoria del proceso electoral federal 2011-2012, razón por la que esta ponencia concluye que los actos materia de litis no son susceptibles de ser combatidos directamente vía recurso de apelación, sino mediante el recurso de revisión previsto en el Artículo 34, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en los proyectos se precisa que no resulta procedente la vía per saltum de los recursos de apelación solicitada en todos los casos por los actores, en atención a que no se surte ninguna de las excepciones para conocer de los asuntos sin agotar la instancia previa.

Por último, con la finalidad de garantizar al actor el adecuado acceso a la justicia, lo procedente es rencauzar los recursos de apelación a recursos de revisión, para lo cual se propone remitir los expedientes al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que lo sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno, la cuenta de referencia.

Por favor, secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Son improcedentes los recursos promovidos.

Segundo.- Se reencausan los recursos de apelación a recursos de revisión competencia local del Instituto Federal Electoral en el estado de México.

Tercero.- Remítanse los autos de los expedientes al consejo de referencia a efecto de que lo sustancie y resuelva conforme a sus atribuciones.

Secretaria de Estudio Cuenta Domínguez Narváez, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos de la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio ciudadano 354 de 2012, promovido por Julio César Chávez Bravo en contra de la designación del candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 17 del Estado de México, emitida por el Octavo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto se propone estimar infundados planteamientos del accionante en los que hace valer que debió ser designado candidato al citado cargo por haber ganado la encuesta aplicada de conformidad con la convocatoria respectiva.

Lo infundado de los agravios obedece que contrario a las afirmaciones del actor, en la convocatoria atinente se estableció que correspondía al Consejo Nacional, constituido en Consejo Nacional Electivo, realizar la designación de candidatos a diputados federales, tomando en consideración dos criterios, los resultados de las encuestas y los acuerdos entre los precandidatos.

Sin embargo, tales criterios en sí mismos no constituyeron el método de elección de los candidatos, sino únicamente elementos a considerar por el Consejo Nacional Electivo cuando este eligiera los candidatos mediante la votación que al efecto emitiera, de ahí que no existiera obligación para el citado órgano partidista, de designar como candidato, en automático, a la persona que hubiera obtenido los mejores resultados en la citada encuesta.

Pues esta no ere el método de elección del candidato en sí misma, por tanto, si la pretensión del actor consistía en que se designara como candidato a diputado federal al precandidato que obtuviera el triunfo en la encuesta respectiva, entonces debió haber impugnado la convocatoria que el Partido de la Revolución Democrática emitió al efecto, en la que se determinó que el Consejo Nacional Electivo, designaría a los candidatos a diputados federales mediante votación, lo que no aconteció.

En consecuencia, por las razones expuestas, el proyecto propone estimar infundados los agravios que hizo valer el accionante y confirmar la designación de Jesica Salazar Trejo y Eufemia Guzmán García como integrantes de la fórmula de candidatas a diputadas federales por el distrito electoral federal 17 en el Estado de México con cabecera en Ecatepec de Morelos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Tome la votación, por favor, secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta, se resuelve:

Único.- Confirmar la determinación impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 572 y 589, ambos de 2012, promovidos por Federico Fragoso Roa e Irais Montserrat Parrales García, respectivamente en contra de las resoluciones emitidas por los correspondientes vocales del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que declararon improcedentes sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En el caso del juicio ciudadano 572, en el proyecto se resalta que el registro del actor, se encuentra dado de baja del padrón electoral desde el año 2000, por suspensión de derechos por haber estado sujeto a un proceso penal.

También se precisa que el 13 de diciembre de 2000, se notificó al actor la sentencia que lo absolvió del delito que se le imputaba. Por tanto, quedó rehabilitado en sus derechos político-electorales.

Sí las cosas, se considera que desde esa fecha el actor estaba en posibilidad de acudir al módulo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a solicitar su inscripción, reincorporación al padrón electoral, y obtener su credencial para votar, teniendo como fecha límite el 15 de enero del 2012.

Sin embargo, fue hasta el 30 de abril de este año, cuando el hoy actor se presentó ante el módulo del Instituto Federal Electoral, a realizar el respectivo trámite y solicitar su credencial para votar, lo que implica que dicho trámite se formuló de manera extemporánea.

Por tanto, en ese asunto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, en el caso del expediente 589, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte actora y suficiente para revocar la

resolución reclamada, ya que la misma carece de sustento, pues si bien fue hasta el mes de mayo de 2012, cuando Iraidez Montserrat Pinales García solicitó la reposición de su credencial para votar ante el respectivo módulo de atención ciudadana, ello se debió a que el extravío de su credencial, ocurrió con posterioridad al último día de febrero de este año, razón por la cual, la parte actora estuvo imposibilitada material y jurídicamente para solicitar su reposición de credencial para votar, dentro del plazo previsto en el Artículo 200, párrafo tercero, del Código Electoral Federal, que señala que la reposición se debe solicitar a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable que proceda a reponer la credencial para votar de la parte actora.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno los créditos de cuenta.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, por lo que hace al expediente 572, se resuelve:

Primero.- Confirmar la resolución impugnada.

Segundo.- Dejar a salvo los derechos de la actora para efecto de que pueda acudir al módulo de atención correspondiente a su domicilio a partir del 2 de julio del presente año.

En tanto en el expediente 589 se resuelve:

Primero.- Revocar la resolución impugnada por vía de consecuencia.

Segundo.- Ordenar a la responsable proceda expedir y entregar a la actora previa identificación la reposición de su credencial para votar con fotografía y se cerciore de que se encuentre inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio concediéndole a la responsable para tales efectos un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente que le sea notificada la ejecutoria.

Por favor, Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

S.E.C. Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su venia, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 586 de 2012, promovido por Juan Ignacio Ramírez Neville, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recuso de apelación partidista que interpuso.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio por ser un hecho notorio para esta sala regional que en el diverso juicio ciudadano 597 de

2012, está acreditado que Juan Ignacio Ramírez Neville, se desistió del recurso de apelación que promovió la instancia intrapartidista el 14 de mayo de 2012, ello con el propósito de acudir vía per saltum ante esta sala regional a solicitar que esta autoridad jurisdiccional se sustituya al órgano partidista y resuelva la impugnación interna, lo que origina que el presente juicio ciudadano quede sin materia al haber dejado de existir la pretensión del actor.

Con base en lo expuesto la ponencia propone el sobreseimiento del juicio ciudadano presentado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay intervención del tribunal, por favor Secretario General tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se resuelve:

Único.- Sobreseer la demanda del juicio presentado.

Secretario Daniel Dorantes Guerra, por favor inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 18 del año 2012, promovido per saltum por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo dictado por la consejera Presidenta del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, dentro del expediente JE/PE/PRI/CD23MEX/4/2012, que desechó la queja presentada por el partido recurrente en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Acción Nacional, con motivo de la colocación de propaganda gubernamental en mamparas de diversas poblaciones del municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

En el proyecto se propone conocer del recurso de apelación de referencia, aunque no a través de la vía per saltum; puesto que conforme a lo establecido por el ordinal 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Si bien es cierto que aparentemente pudiera proceder el recurso de revisión que establece dicha ley adjetiva. También lo es que de un análisis a dicho numeral se desprende que el acto impugnado reviste la característica de firmeza; en tanto no es susceptible de ser analizado mediante el recurso de revisión de marras.

Lo anterior es así en atención, a que tal y como lo establece el artículo citado, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo y por los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa el partido político impetrante impugna el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del 23 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado

de México, quien si bien es cierto forma parte de un órgano colegiado los actos que emite a título individual no son propios de éste.

Bajo ese contexto la ponencia considera que la vía a través de la cual debe ser estudiado el impugnado no es la correspondiente al recurso de revisión, toda vez que la autoridad emisora del mismo no es el secretario ejecutivo ni un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral.

Y en atención que no existe algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda controvertir la determinación multicitada, es que se considera que esta Sala Regional debe conocer de la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional al estar en presencia de un acto definitivo.

Ahora bien, respecto del fondo del asunto en el proyecto se establecen los agravios hechos valer por el instituto político justiciable, el primero relativo a la incongruencia de la determinación impugnada respecto de la infracción denunciada.

El segundo tocante a la falta de exhaustividad de la determinación impugnada.

Y el tercero, relativo a la falta de valoración del material probatorio.

Sin embargo, por cuestión de método la ponencia plantea estudiar en un primer momento el agravio relativo a la incongruencia del acto impugnado, el cual al advertir lo fundado hace innecesario el estudio de los restantes, atentos al principio de mayor beneficio y a la acreditación de una violación de carácter formal.

En este sentido, tal y como se ha referido, en el proyecto que se pone a consideración del Pleno se estima fundado el agravio relativo a la incongruencia del acto impugnado. Lo anterior, en virtud de que la responsable consideró como causal de desechamiento la establecida en el Artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral.

Sin embargo, la denuncia incoada por el Partido Revolucionario Institucional fue presentada con motivo de la colocación de propaganda gubernamental, lo que hace evidente que la responsable vulneró el principio de congruencia que debe primar en toda resolución, al proveer un desechamiento de una denuncia vinculada con propaganda gubernamental, a través de preceptos de aplicación directa respecto de propaganda política o electoral.

En consecuencia, la ponencia considera que al haber resultado fundado el agravio de marras, y ante el innecesario estudio de los restantes, lo procedente conforme a Derecho es revocar la determinación dictada por la Consejera Presidenta del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que proceda al análisis de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en apego a lo establecido en el numeral 70, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Gracias, señor Presidente.

Yo quiero manifestar que no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se pone a nuestra consideración, ya que, desde mi punto de vista, estimo que este recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que en contra de la determinación que se emitió en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México número 23, en contra de esa determinación que desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos entes, procede el recurso de revisión, básicamente por las mismas razones en las que, por las cuales esta Sala Regional ya aprobó los distintos recursos de apelación identificados con los

números 22, 25, 28 y 31 de este año, y que fueron aprobados en esta misma Sesión.

¿Por qué considero lo anterior? Bueno, porque esta determinación, si bien se emitió por la Consejera Presidenta de ese Consejo Distrital número 23, del IFE en el Estado de México, también es impugnabile a través de ese recurso de revisión que está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y respecto del cual, si bien se puede tomar en cuenta que el artículo que habla de este recurso de revisión dice que este procederá cuando se impugnen los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien (...) jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Aquí el artículo, obviamente se está refiriendo a varias hipótesis. Cuando provengan de actas del Secretario Ejecutivo, o bien, de los órganos colegiados del propio instituto.

Y en este caso no es propiamente dicho el órgano colegiado, en este caso distrital, el cual está emitiendo esta determinación de desechar la queja presentada por el hoy actor, sino que es su Presidenta o la Consejera Presidenta la que toma esa determinación.

Yo creo que esta disposición aplica obviamente a esos órganos distritales o locales entendiendo que pueden ser cuando actuúan de manera colegiada o bien cuando lo hacen de manera individual cada uno de esos integrantes.

Por tanto, desde mi punto de vista, en este caso, la interpretación que se le debe dar a este artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es en el sentido de que puede ser interpuesto para cuestionar cualquiera de los actos que hayan emitido, ya sea el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE, o bien los órganos colegiados de ese instituto a nivel distrital o local, ya sea que actúe de manera colegiada o en forma individual.

Y por lo tanto yo más bien propondría en este caso concreto, sería que se declare improcedente el recurso de apelación y que esa impugnación se reencause para que sea conocida, en este caso, por

el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México y resuelva lo pertinente.

Entonces con esta propuesta que estoy comentando, no se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, ya que de todos modos su impugnación puede ser conocida y resuelta por otro órgano, pero en este caso, por un órgano administrativo del propio Instituto Federal Electoral y no por esta Sala Regional.

Gracias.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias.

Señor magistrado no sé si desea usted hacer uso de la voz.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Yo creo, señor Magistrado Presidente, que le correspondería a usted en virtud de que yo ya hice un planteamiento y la señora Magistrada Adriana Favela con toda puntualidad lo ha contrastado, creo que le corresponde a usted, para variar, tomar la decisión en esta Sala.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la venia del Pleno.

Sí es importante mi posicionamiento y no por una cuestión solamente de carácter numérico, sino porque está listado también el diverso recurso de apelación 32 a cargo de mi ponencia y ambos recursos de apelación guardan una enorme similitud, razón por la cual creo que sí es singularmente especial que en este momento haga su servidor uso de la voz.

Me adhiero a lo expresado por la Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, no sin antes expresar lo que reiteradamente he expresado, estamos frente a una cuestión de interpretación, lisa y llanamente. No existe por parte, ni del señor Magistrado ponente Santiago Nieto, ni por parte de la Magistrada disidente, Adriana Margarita Favela Herrera, una situación que pueda ser considerada como contraventora a un orden legal.

Es una cuestión meramente de interpretación.

¿Por qué no puedo apoyar el proyecto del señor ponente Santiago Nieto Castillo? Porque a mí me llama la atención un principio de mayoría de razón. ¿Cuál es ese principio de mayoría de razón? Un órgano electoral actuando colegiadamente, como lo puede ser obviamente un Consejo Distrital, emite un acto, y sobre ese acto, por un principio también de orden, el ente inmediato o superior, puede conocer de un recurso.

Y si esto acontece en la forma ordinaria, ordinaria prevista por la ley, no ordinaria por vía de hecho, como es el caso en el que nos encontramos; y si esto acontece en la vía ordinaria prevista por la Norma, refrendo, reitero, por mayoría de razón para un servidor, tiene que subsistir esta procedibilidad, aun cuando el acuerdo materia de controversia, sea dictado de manera unipersonal por la Consejera Presidenta.

Y aquí también quiero abonar sobre esta misma línea interpretativa, ¿qué fue lo que hizo la Consejera Presidenta? La Consejera Presidenta llevó a cabo una improcedencia de la queja. Si esto lo lleváramos a la ortodoxia extrema procesal, lo que debería de haber previsto ordinariamente el legislador, es que al ser una determinación individual de Presidencia, por la cual desecha, aquí lo ordinario es que el Órgano Colegiado conociera, pero ni siquiera el Órgano Colegiado de alzada, el Órgano Colegiado del cual forma parte la Presidenta; esto es lo ordinario, ortodoxamente visto.

Y si esto es lo ordinario, ortodoxamente visto, desde mi punto de vista, pues lo digo por tercera, cuarta ocasión, para mí por mayoría de razón en este caso tendría que rencauzarse esto a efecto de que el Consejo Local que conociera lo correspondiente. Así lisa y llanamente lo comento y por razones de economía en el debate judicial son idénticas razones las que también informan el diverso 32 a cargo de la ponencia del suscrito.

Y de hecho este sería mi posicionamiento a este Honorable Pleno.

Señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Yo evidentemente respeto mucho los argumentos de mis padres, no los comparto, desde mi particular punto de vista el acto es firme y, por tanto, procede con lo que esta sala regional conozca vía recurso de apelación.

Mi punto central es que el agravio debió de declararse fundado y revocar y, por tanto, ordenar que se analice la denuncia que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de estas mamparas del Gobierno Federal en el municipio de Valle de Bravo.

¿Cuáles serían las razones? Primero, ya la Magistrada Adriana Favela apuntaba algo, tiene que ver con la interpretación del artículo 35, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice –también ya lo hizo referencia la Magistrada Favela- que durante el tiempo dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección como nos encontramos el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

Es decir, me parece que los sujetos, destinatarios de esta norma son el Secretario Ejecutivo, un órgano central del Instituto Federal Electoral y los órganos colegiados a nivel distrital y local, como es el caso, que sería un consejo distrital.

Esto yo lo armonizaría y creo que tiene mucho sentido cuando nos vamos al artículo 40 sobre la procedencia del recurso de apelación, que dice que durante el tiempo que transcurren los procesos y durante la etapa de preparación de la elección federal, inciso b) procederá el recurso cuando los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral dice que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que el interés jurídico lo promueva.

Es decir, creo que habría que adminicular ambas normas para decir, primero, cuáles son, cuándo procede el recurso de revisión y me parece que el recurso de revisión procede de manera taxativa en estos supuestos, actos del Secretario Ejecutivo y órganos colegiados a nivel distrital y local, y el recurso de apelación atendiendo a esta norma de carácter genérico del inciso b) del artículo 40, aquellos que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio; que me parece que estamos en el supuesto.

También creo que hay que completar esta línea discursiva con los mandatos reglamentarios del Instituto Federal Electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el artículo 70 dice sobre el procedimiento ante los órganos distritales, dice que el vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento contado a partir de que reciba la queja o denuncia.

Aquí yo encuentro dos líneas importantes. Primero, ¿el vocal ejecutivo qué es lo que tiene que hacer cuando se le presenta una queja o denuncia? Tiene 24 horas para emitir el auto de admisión.

¿Por qué? No se está pensando en recurrir un auto admisorio, finalmente estamos hablando de un auto intraprocesal, en todo caso la violación, algún tipo de violación que se pudiera presentar podría ser objeto de análisis al momento de resolver de manera final la controversia.

La propuesta de desechamiento. Aquí me llama la atención también este marco normativo, por un lado es el acuerdo, es decir, el vocal ejecutivo tiene facultades para acordar la admisión del medio de impugnación, pero no tiene facultades para desechar, ¿quién debe desechar? La propuesta o propuesta de desechamiento, ¿a quién tiene que ir encaminada esta propuesta de desechamiento? Me parece que al Consejo Distrital.

Bajo esta tónica quiero llamar la atención que también se habla en este mismo reglamento, el recurso de revisión, se dice que se interpondrá en contra de la resolución del Consejo o Junta Distrital atinente, es decir, nunca habla de los actos emanados del vocal

ejecutivo, en este caso fungiendo como consejera presidenta del Consejo Distrital número 23.

Y lo mismo encontramos en el COFIPE, en el Artículo 233, párrafo V, dice, contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión, procede contra la resolución del Consejo Distrital y no de otro órgano.

Yo creo que interpretando de manera sistemática todas estas normas, considerando que la Consejera Presidenta no es un órgano colegiado, que la determinación debe ser solamente una propuesta de desechamiento y que no la puede tomar este órgano.

Y también, por supuesto, la tesis que ha manejado al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando habla sobre la procedencia de la apelación, dice: Apelación procede para impugnar actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral que causen un agravio a personas físicas o morales con motivo administrativo sancionador.

No quiero descontextualizarlo, quiero hablar del punto específico, dice: Por tanto el medio de defensa es idóneo para que las personas físicas o morales puedan promover cuando recientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, entre paréntesis, ese es el caso, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral es el recurso de apelación.

Es decir, este recurso de apelación, el recurso de revisión es mi particular lectura, debe tener una connotación restringida, al ser un instrumento de carácter administrativo, y el recurso de corte jurisdiccional y judicial, como es la apelación, debe ser enunciativo y no limitativo, porque además así está contemplado en la Ley de Medios, ese es creo que el sentido de la jurisprudencia.

Sí hay una diferencia entre los asuntos votados y este asunto, y tiene que ver con, efectivamente también con el RAP32, del Magistrado Morales Paulín, y tiene que ver con la autoridad administrativa electoral emisora del acto, no estamos hablando del Consejo, sino estamos hablando de quién lo encabeza, el Consejero Presidente.

Y yo creo, puedo estar equivocado, pero creo que el órgano colegiado toma decisiones así, de manera colegiada, el Presidente puede tener algunas facultades que se encuentran de manera taxativa previstas en la normatividad, igual que un consejero puede tener ese tipo de facultades, someter un punto a la Orden del Día, aprobarlo, participar en las sesiones, pedir la convocatoria, lo mismo que en este cuerpo colegiado, la decisión individual de uno de los magistrados puede ser revisado, vaya, no tendría los alcances jurídicos que tiene, tratándose de una decisión de corte colegiado.

Yo creo, y vuelvo a lo mismo, respeto mucho la opinión de mis compañeros, me parece, mi compañera y mi compañero, siempre aprendo mucho de este tipo de ejercicios que tenemos, cada vez más frecuentes, pero en el supuesto específico me quedaría con mi posición, y adelantaría el sentido de mi voto, señor Magistrado Morales Paulín, en contra de su proyecto. Por supuesto, pediría, señor Secretario, que mi proyecto se quedara como voto particular, si este Honorable Pleno no tiene otra.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Magistrado Santiago Nieto. Claro que sí, se llevaría a cabo la suma de un voto, de su voto, y con la venia del Pleno, dada la identidad que guarda el diverso 32, pediría se me permitiera llevar a cabo el engrose del presente asunto.

Y agotada la discusión, Secretario General, tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: En contra del proyecto, por las razones que expresé y, bueno, proponiendo que se declare improcedente el recurso de apelación, y que se reencauce a recurso de revisión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Como ya lo fijé en mi posicionamiento.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es votado en contra por la mayoría, con el voto particular que emitirá el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Encargando al suscriptor del engrose y en consecuencia quedaría votado en los términos que han sido precisados.

Por favor, señor Secretario Iván de Jesús Castillo Briones, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de el señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Iván de Jesús Castillo Briones: Con su autorización, señor magistrado, señora magistrada, señor magistrado:

Doy cuenta con el recurso de apelación 21 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución recaída al recurso de revisión dictado el 3 de mayo del presente año por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, mediante el cual se declararon infundados los agravios hechos valer por el partido político actor y se confirmó la resolución recaída al expediente JD/PE/DC-06-HGO/3/2012.

En el presente asunto, el partido político enjuiciante considera que la propaganda electoral de la candidata a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional Josefina Eugenia Vázquez Mota, colocada en una plaza comercial denominada Construplaza, violenta la normatividad y disposiciones reglamentarias. Pues a su juicio se trata de parte del equipamiento urbano.

Asimismo, el instituto político recurrente aduce que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la responsable no cumplió con el

principio de exhaustividad a que estaba obligada a respetar y observar, de tal modo que con ello se dejaron de valorar objetivamente todos y cada uno de los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone considerar los agravios como infundados, toda vez que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUB-CDC-9/2009, determinó que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo.

O bien, en las que se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

En este sentido, la plaza comercial conocida como Construplaza, se trata evidentemente de un inmueble en el cual, si bien se realizan actividades que influyen en el bienestar y comodidad de una población, son de índole privada y no pueden ser considerados como satisfactores básicos de los que es deber proporcionar a los entes públicos o gobiernos a nivel federal, estatal o municipal.

Por lo anterior, a consideración del magistrado ponente, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido político actor y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señor Presidente.

Señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

Si no hay consideraciones del Tribunal Pleno, Secretario General, tome por favor, votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 24 y 27 de este año, promovidos vía per saltum por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, ante los Consejos Distritales 35 y 4 respectivamente del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, quienes controvierten las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos sancionadores, en los que se declararon infundadas las denuncias interpuestas por dicho Instituto Político.

En la propuesta, se plantea declarar improcedente los recursos de apelación, intentados vía per saltum por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a que en la especie, no se satisface el requisito de definitividad para su procedencia, ni tampoco se justifica el conocimiento de la vía intentada, ya que conforme a lo previsto en el artículo 35, párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión es procedente para controvertir actos y resoluciones, de quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, además de que conforme a lo previsto en el Artículo 36 de dicho ordenamiento, corresponde a la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto impugnado, como en la especie el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, conocer de los referidos recursos.

En este sentido, no obstante la improcedencia de los recursos de apelación, en el proyecto se plantea el rencausamiento de los mismos, a efecto de que sea el citado Consejo Local, quien conozca de dichas impugnaciones, mediante el recurso de revisión.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Son improcedentes los recursos interpuestos.

Segundo.- Se rencausan los medios de impugnación a recursos de revisión, competencia del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México.

Por vía de consecuencia:

Tercero.- Remítanse los autos de los expedientes al Consejo referido, a efecto de que sustancie y resuelva como recursos de revisión.

Secretario de Estudio y Cuenta, Espíndola Morales, por favor, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Luis Espíndola Morales: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 423 del año en curso, promovido por Benjamín Otoniel Palma Saldaña, en contra de la resolución de 6 de marzo de 2012, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la que resolvió el expediente CDE/IMP/01/12, así como la omisión de dicho Comité de dar respuesta a las solicitudes de 1 y 6 de marzo del año en curso.

Respecto a la impugnación de la resolución intrapartidaria en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de interés jurídico del actor, toda vez que de conformidad con las bases complementarias de la convocatoria para la elección de Presidente e integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se advierte que la misma regule el procedimiento para la elección de Presidente del citado

Comité Directivo Municipal, así como la posibilidad de interponerlo para quienes cuenten con la calidad de candidatos y de igual forma del reglamento de los órganos estatales y municipales de dicho instituto político dispone que una vez electo el presidente del respectivo comité directivo municipal, éste propondrá a la Asamblea el número de integrantes del mismo.

En ese tenor, en el proyecto se expone que en el caso el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que sobre el particular no cuenta con la calidad de candidato al no haber sido propuesto como tal en la asamblea de 26 de febrero del año en curso, por lo que en tal sentido se considera correcto el actuar del órgano intrapartidista responsable en la resolución impugnada, por lo que se propone su confirmación.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión que reclama el actor toda vez que sobre el particular de autos está demostrado que el órgano intrapartidario responsable no ha dado respuesta a los escritos de 1 y 6 de marzo del año en curso formulados por el enjuiciante, por lo que en tal sentido en el proyecto se propone ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para que en el plazo de 2 días contados a partir de su notificación emita la respuesta que corresponda y la notifique al actor debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la misma.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del tribunal pleno.

Favor de tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el expediente de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable para que dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del fallo dé respuesta y notifique al actor de manera personal respecto a las solicitudes de fechas 1 y 6 de marzo del año en curso en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olguín Barrera, por favor continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Abdías Olguín Barrera: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 580/2012, promovido por María Guadalupe Roldán González, a fin de impugnar el registro de Francisco Javier Veladiz Meza, como candidato a diputado por el Distrito Electoral Federal número 30 en el Estado de México, por parte de la coalición "Movimiento Progresista".

En el proyecto que se somete a consideración de este pleno se propone desechar el medio de impugnación por estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior, porque el 22 de marzo de 2012 la coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la solicitud de registro de Alién Mariana Bautista Bravo, como candidata propietaria a diputada federal por el distrito electoral federal número 30 en el Estado de México. Y el 29 de marzo siguiente dicha solicitud fue aprobada por el citado Consejo General, así este aprobó el registro de Alién Mariana Bautista Bravo y no el de Francisco Javier Beladiz Mesa, como sostiene la actora.

De tal manera que el registro que pretendía impugnar la actora a la fecha de su demanda era inexistente.

Por otra parte, en el proyecto se propone amonestar a la coordinación nacional de la coalición “Movimiento Progresista”, toda vez que ésta omitió remitir el informe circunstanciado correspondiente, así como al remisión extemporánea de la demanda y constancias de trámite, no obstante, el requerimiento realizado por el magistrado instructor.

Finalmente y como consecuencia de la remisión de este expediente formulado al Partido Movimiento Ciudadano del diverso expediente AG-25-2012.

En el proyecto se propone ordenar su envío a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano, por ser ésta la instancia competente para conocer del mismo en términos del Artículo 42 del Reglamento de Elecciones del citado instituto político, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la petición de la promovente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, conforme a la cuenta se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda presentada.

Segundo.- Remítase a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido político Nacional Movimiento Ciudadano el original del escrito de petición formulado por la actora en los términos del considerando quinto de ejecutoria.

Tercero.- Se amonesta a la responsable por las razones contenidas en el considerando cuarto del fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta Olguín Barrera, por favor, concluya con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S. E. C. Abdías Olguín Barrera: Con su autorización, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 601-2012, promovido por Mayra Carolina Brindis Morales en contra de la resolución de 15 de mayo de 2012, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante la cual se determinó improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar debido al extravío.

En el proyecto se indica que no obstante que la fecha límite para solicitar la reposición de la credencial para votar feneció el 29 de febrero de este año; la actora no tuvo oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término establecido, derivado de la situación extraordinaria, como lo es el caso concreto del extravío de la referida credencial, puesto que se trata de un acontecimiento no previsible que escapa a la voluntad de la ciudadana, y por consiguiente, no debe afectar su derecho fundamental del voto.

Por lo anterior, y toda vez que la reposición solicitada por la actora no implica ninguna modificación de datos personales ni de domicilio, se debe generar con la información que se tiene en la base de datos del padrón electoral.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, ordenarle al responsable realice el trámite solicitado por la actora, le reponga y entregue la credencial para votar con fotografía, además de verificar que se encuentra inscrita en la lista nomina de electores correspondiente a su domicilio.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias. A consideración del Tribunal Pleno.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana M. Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se resuelve:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la responsable la reposición y entrega a la actora de su credencial para votar con fotografía, y una vez que la reciba verifique su inclusión en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio. Para cumplir lo anterior, se concede a la autoridad responsable un plazo de 15 días naturales contados a partir del siguiente, en el que se le notifique la sentencia de mérito.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor inicie con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído al recurso de apelación número 23 de este año, promovido vía per saltum por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución recaída a tres procedimientos especiales sancionadores relativos a diversas denuncias relacionadas con supuestas infracciones a las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental.

Al respecto, en el proyecto de la cuenta se propone reencauzar el recurso de apelación en cuestión a recurso de revisión que tendrá que

resolver el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de México, por ser el órgano competente para ello, en virtud de que los motivos expuestos por el impetrante no son suficientes para justificar que el recurso de apelación intentado deba conocerse vía per saltum por este órgano jurisdiccional, en atención a que el partido político accionante no precisa con esa actitud cuáles son los supuestos que podrían causar una disminución considerable o, en su caso, la extinción de sus pretensiones, máxime si se toma en cuenta que la resolución impugnada en el presente medio de impugnación declaró parcialmente fundadas sus denuncias, lo que de suyo impide a este órgano jurisdiccional tener por justificada la vía per saltum, ya que no existen elementos objetivos que sirvan de base para considerar que en la especie se actualiza realmente una merma considerable en las pretensiones del accionante.

En ese tenor, al advertirse que en el caso concreto el recurso de apelación no es procedente, pero sí lo es el recurso de revisión, en el proyecto de la cuenta, se propone en esencia lo siguiente:

Primero.- Es improcedente al recurso de aprobación promovido vía per saltum.

Segundo.- Previa a las anotaciones que correspondan y copia certificada que se obtenga de los mismos, remítase el escrito de demanda y sus anexos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México para que los sustancie y resuelva como recurso de revisión.

Tercero.- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de México deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno.

Tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia el proyecto queda aprobado en los términos de los puntos expresados en la cuenta.

Señor Secretario Herrera Severiano, continúe, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el recurso de apelación identificado con el número 26 de este año por medio del cual se impugna la resolución de 4 de mayo de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.

En el recurso de revisión registrado con el número de expediente 10/2012, mediante la cual confirma la resolución emitida por el Consejo Distrital 10 del citado instituto con sede en Morelia zona este, de fecha 20 de abril de 2012, dentro del procedimiento sancionador.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima declarar infundados los agravios formulados con el actor, por aspecto de la delegación en la que partido político inconforme estima que el Consejo Local responsable de manera indebida considera que la autoridad primigenia llevó a cabo su gestión investigadora a fin de recabar las pruebas suficientes y necesarias para acreditar de manera plena los hechos denunciados.

Se considera que es correcta la determinación de no responsable, toda vez que el Consejo Distrital 10, ejerció sus facultados de investigación en el procedimiento especial sancionador de forma seria congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva al llevar a cabo todas las acciones que estimó pertinentes y que tenía a su alcance.

A efecto de corroborar o conocer la verdad de los hechos denunciados sometidos a su imperio.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en que el partido incoante afirma que el órgano responsable omitió valorar de manera conjunta los elementos de prueba que obran en el expediente relativo al procedimiento especial sancionador.

Pues del análisis que se realiza de la resolución reclamada, se evidencia que los elementos de prueba fueron debidamente valorados, tales como las notas periodísticas, las constancias extraídas de internet, las pruebas técnicas y las documentales públicas, valoración que realiza de manera individual y si bien no lo relaciona de manera conjunta ello obedeció a que preciso que no procedía a vincular de manera conjunta los elementos probatorios ante la imposibilidad de otorgarles valor probatorio pleno a cada una de ellas.

Y por tratarse de pruebas que solamente acreditaban indicios no corroborados con otros medios de convicción, tales como las notas periodísticas y pruebas técnicas o de probanzas que ni siquiera de manera indiciaria se corroboraba su contenido.

Es el caso de las constancias extraídas de internet, de las que advertían hechos no relacionados directamente con los denunciados.

Igualmente, se considera infundado el motivo de disenso en el alega que es indebida la determinación de considerar que los hechos denunciados consistentes en el colocamiento de una manta, simulando una falda, con la leyenda: “Josefina diferente besos M” con letras blancas, en el Monumento erigido a José María Morelos y Pavón, no constituyen propaganda electoral, pues la ponencia estima que es acertada la determinación de la responsable en el sentido de que no se considera propaganda electoral la aludida manta simulando una falda, dado que la misma no contiene los elementos indispensables o necesarios que lleven a concluir de manera fehaciente que se trata de propaganda electoral, ya que no se advierte que se promueve una candidatura o un partido político.

Finalmente, por cuanto hace al agravio en el que el partido incoante señala que se acredita la responsabilidad de la ciudadana Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional, en la comisión de los hechos denunciados, realizados por los simpatizantes del citado partido político, éste último en su atribución, culpa in vigilando, también se propone declararlo infundado, dado que con motivo del deslinde que realizó el indicado partido de los hechos que se le atribuyeron, no es posible determinar por no contarse con prueba alguna que en efecto, se haya incurrido en responsabilidad por la colocación por parte de unos simpatizantes del Partido Acción Nacional, así como de su candidata Josefina Vázquez Mota de una manta color azul a la que ya se ha hecho referencia.

Por tanto, con base en los razonamientos, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional, el siguiente resolutivo.

Único.- Confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia, aprobado en los términos conforme a la cuenta.

Conforme a la lista de asuntos, el siguiente asunto a tratar sería el RAP32, el cual, como ya adelanté, guarda similitud con el diverso 18. Solicito a la anuencia de este Tribunal Pleno para obviar lo relativo a la cuenta, y estaríamos obviamente por su votación en el sentido en que ya fue votado el diverso 18, si están ustedes de acuerdo, así se votaría.

Por favor, haga la declaratoria, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno, con el voto particular que emitiría el Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, en los términos, reitero, ya expresados en el diverso 18.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su permiso, señores magistrados.

Doy cuenta con el oficio ciudadano número 557 del presente año, promovido vía per saltum por David Guinto González, en su calidad de precandidato a diputado local de mayoría relativa, por el Partido Acción Nacional, en el Distrito 10, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, en contra de actos relacionados con la jornada electoral interna y sus resultados celebrada el 15 de abril de 2012, en el citado distrito electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el motivo de agravio expresado por el accionante conforme a lo siguiente.

El actor aduce que los electores del Partido Acción Nacional de Amanalco debe ser en forma injustificada, no se les permitió votar en el centro de votación ubicado en Valle de Bravo porque la documentación electoral, esto es, boletas y listado nominal no se encontró en dicho centro de votación.

No obstante de que haya lugar autorizado para tal efecto, irregularidad que actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción X del artículo 154 del reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular referente a impedir a los electores sin causa justificada el ejercicio del derecho a votar y que se determine ante el resultado de la votación.

En la especie se encuentra acreditada la irregularidad consistente en que los electores de Amanalco de Becerra, Estado de México, se les impidió votar sin causa justificada en el centro de votación de Valle de Bravo, pues el hecho de que no se encontrara documentación electoral no es una causa justificada en razón de que previamente se había designado a dicho centro de votación para recibir los votos de los electores de Amanalco de Becerra.

En el proyecto establece que no se actualiza la causa de nulidad en comento pues no se colma el requisito de la determinancia para decretar la nulidad de la votación recibida en el centro de votación en Valle de Bravo. Lo anterior es así ya que de acuerdo con el análisis del

listado nominal de Amanalco de Becerra se desprende que acudieron a sufragar en el centro de votación ubicada en Villa Victoria 31 electores de 59 miembros activos registrados en dicho municipio, esto es, 28 electores del municipio de Amanalco de Becerra dejaron de sufragar en la contienda interna de Amarras, cantidad que no es determinante para el resultado de la elección.

En efecto, el hecho de que 28 electores con domicilio en Amanalco de Becerra no sufragara el día de la jornada electoral interna, implica que ello no sea determinante para el resultado final de la votación, porque aún y cuando hubieran acudido a votar por el impetrante no habría cambio de ganador en la elección interna en virtud de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de 44 votos. De ahí que no se actualice la determinancia.

Con base en los anteriores razonamientos la ponencia propone los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Es procedente la vía per saltum del presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se confirman los resultados obtenidos en la jornada electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del tribunal del pleno el proyecto de la cuenta.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Aprobado en los términos de la cuenta.

Por favor, señor Secretario, Israel Herrera Severiano, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído el juicio ciudadano número 564 de este año promovido por Susana Alejandra Sánchez Dorantes, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 17 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a fin de impugnar la resolución de 24 de abril de 2012 que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electorales.

En el proyecto se precisa que la pretensión jurídica de la actora radica en que se ordena a la responsable no sólo su inclusión en la lista nominal correspondiente, sino primordialmente la reinscripción de su registro en el padrón electoral.

En el proyecto se señala que el 17 de septiembre de 2002 el juez cuarto penal de primera instancia del distrito judicial de Ecatepec, Estado de México dictó auto de formal prisión en contra de Susana Alejandra Sánchez Dorantes por el delito de abuso de confianza; situación que ocasionó la suspensión de los derechos políticos de la actora.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2002 la impetrante apeló el aludido auto de formal prisión.

Luego el 19 de noviembre de 2002 la Primer Sala Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, resolvió revocar el auto de formal prisión señalada y dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, ordenando su inmediata libertad. Lo que trajo como consecuencia la rehabilitación de los derechos políticos del incoante.

Por último, el 3 de junio de 2003 la referida causa penal fue sobreseída en razón de que en la misma no se realizó actuación alguna.

En las relatadas circunstancias en el proyecto se considera que a partir del 3 de junio de 2003, fecha en que se sobreseyó la causa penal era menester que la actora acudiera ante la autoridad administrativa electoral a solicitar el trámite correspondiente, en el caso, la reincorporación al padrón electoral dentro del plazo de actualización previsto en el Artículo 182 del Código Federal Electoral, esto es el 1 de octubre al 15 de enero siguiente, puesto que era el movimiento pertinente al haber sido dada de baja de su registro, derivado de la suspensión de derechos decretada con motivo de un auto de formal prisión dictada en su contra, y no como ocurrió en la especie que solicitó la rectificación a la lista nominal de electores.

En esa tesitura, la estimación fundada a los agravios esgrimidos por la actora, la ponencia propone al Pleno de esta Sala Regional los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Confirmar la resolución impugnada.

Segundo.- Dejar a salvo los derechos de la ciudadana para que pueda acudir al módulo correspondiente a su domicilio a solicitar el trámite de la incorporación al padrón electoral a partir del día siguiente en que se celebre la jornada electoral federal el 1 de julio del año en curso.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En los términos anunciado por la cuenta.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 584 del año en curso, promovido por Salvador Ernesto Chávez López en contra de la resolución de 2 de mayo de 2012, dictada por la vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por incumplir con el movimiento

de actualización o incorporación al padrón electoral, a través del formato único de actualización y recibo.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar fundado el motivo de disenso en virtud de que el actor el 10 de abril del año en curso solicitó su reincorporación al padrón electoral y, como consecuencia de ello, la expedición de su credencial para votar y su inclusión al listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, por virtud de que con anterioridad había sido inhabilitado de sus derechos político electorales y con posterioridad rehabilitado en los mismos.

Asimismo, está evidenciado que la autoridad judicial de Villa de Álvarez, estado de Colima, comunicó el 10 de febrero del presente año al Instituto Federal Electoral la rehabilitación de los derechos político electorales del incoante, a fin de que realizara las anotaciones correspondientes, en razón de que el 14 de marzo del 2011, el actor cumplió con la sentencia dictada en su contra.

En este orden de ideas, el trámite del actor debió resultar procedente, en virtud de que la comunicación de la rehabilitación en sus derechos político electorales ocurrió con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos para la actualización del padrón electoral, cuya fecha límite fue el 15 de enero del año en curso, y si bien dicha comunicación se hizo de manera oportuna, tal circunstancia no le debe de parar perjuicio.

En tanto que la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y el ejercicio de su derecho político electoral, en especial su derecho a votar. De esta forma, el argumento utilizado por la responsable en la resolución impugnada no resulta suficiente para que negara al ahora actor la reincorporación al padrón electoral y, por ende, la expedición de su credencial para votar y la inclusión de su nombre en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, dado que si bien, al momento en que este gestionó su solicitud, previamente no requisitó el formato único de actualización y recibo, tal circunstancia obedeció a que el personal del módulo atinente no se lo facilitó, entregándole únicamente el diverso a la solicitud de expedición de credencial para votar que se utiliza para votar la instancia administrativa con motivo de la improcedencia previa del trámite respectivo.

Por lo anterior, y tomando en consideración que actualmente el actor se encuentra incorporado al padrón electoral, la ponencia propone en el proyecto de la cuenta los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la responsable proceda a expedir y entregar al ciudadano, previa identificación, su credencial para votar e incluir su nombre en el listado nominal de electores correspondiente a su domicilio, concediéndose a la responsable un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente ejecutoria.

Tercero.- Notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora, el aviso relativo a que la nueva credencial para votar ya se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo que se refiere el segundo resolutivo sobre el cumplimiento que dé al presente fallo.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno el Proyecto de cuenta, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia queda aprobado el asunto conforme a los puntos que han sido expuestos en la cuenta.

Por favor, señor Secretario, continúe con la cuenta de los asuntos turnados a consideración del suscrito.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 590 del 2012, promovido por José Alberto Bejarano Flores, a fin de controvertir diversos actos que reclaman de la Comisión Auxiliar Electoral Municipal del Partido Acción Nacional en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En el proyecto se propone desechar la demanda en el juicio ciudadano en atención de que con independencia de que en el presente caso se actualicen diversas causas de improcedencia, en la experiencia se actualiza la inexistencia de los actos omisivos atribuidos al órgano político municipal responsable.

Mismos que derivarían de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 421 de este año. Sin embargo, en la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, se precisa claramente que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, lo ordenado por la esta Sala Regional en la sentencia dictada el 21 de abril de este año en diverso juicio ciudadano 421, queda superado en forma previa a su emisión.

En este tenor, es *inocuo* que lo ordenado en dicha resolución no se llevo a cabo en atención que ello se cumplió con antelación, de ahí que los actos omisivos que combate el promovente en el presente fallo, no existan.

De ahí que el punto resolutivo del fallo de la cuenta se propone esencialmente en el tenor siguiente.

Único.- Desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: A consideración del Tribunal Pleno.

Por favor, Secretario General, tome votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente, Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Conforme al punto único que señaló el señor Secretario en la cuenta.

Por favor, señor Secretario Israel Herrera Severiano, concluya por favor con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señores magistrados.

Me permito dar cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 606 del año en curso promovido por José Francisco Cabrera Jiménez en contra de la resolución de 15 de mayo de 2012, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por incumplir con los trámites establecidos en el libro cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistentes en no haber solicitado previamente el trámite para la obtención de la credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se estima que el agravio formulado por el actor es fundado y suficiente, para recoger su pretensión, puesto que la resolución impugnada, contraviene el principio de legalidad que debe regir las actuaciones de la autoridad electoral, contenida en el Artículo 41, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que cuando a un ciudadano se le extravía su credencial para votar con posterioridad al último día de febrero del año de la elección, y de manera inmediata acude al módulo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a solicitar su reposición, es evidente que resulta procedente el trámite solicitado, pues se trata de un caso de excepción al que no le es aplicable la regla general contenida en el Artículo 200, párrafo tres del Código Electoral Federal, que exige que los ciudadanos cuya credencial para votar haya sido robada, extraviada o deteriorada, solicite su reposición a más tardar el último día de febrero del año de la elección, pues resultaría jurídicamente inadmisibles que un ciudadano que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción antes citados, se le impida sufragar ante la negativa de reponerle su credencial para votar, debido al extravío, deterioro o robo, acaecido después de la fecha antes indicada.

En consecuencia, en el proyecto se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Revocar la resolución impugnada.

Segundo.- Ordenar a la autoridad responsable para que en un plazo de 15 días naturales contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía al ciudadano y una vez que la reciba, verifique su inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Para cumplir con lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal, en el domicilio del actor, el aviso relativo a que su credencial para votar con fotografía, ya se encuentra en el módulo para su entrega.

Tercero.- La autoridad responsable, deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de los tres días siguientes a ello, debiendo remitir a este Órgano Jurisdiccional, la documentación que lo justifique.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Tribunal Pleno. De no haber intervención, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En la fórmula y términos anunciados en la cuenta del señor Magistrado.

Señora Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera, señor Magistrado Santiago Nieto Castillo, agotados los puntos convocados para la data, si no hay ningún otro punto a tratar, se levantaría la Sesión.

Muchísimas gracias.

- - -o0o- - -